CONSTANCIA SECRETARIAL.- Enero 12 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del día 30 de Noviembre de 2021, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00373-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 016

Cali, enero doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00373-00

Se tiene que a través de apoderado judicial, la señora MARCELA CATERINE LUYBO FLOR instaura demanda de aumento de cuota alimentaria respecto de su hijo AILEEN TAMARA RAMIREZ LUBO, en contra del señor LAURENTH DAVID RAMIREZ ORTEGA, sin embargo al revisar el escrito, este presenta las siguientes falencias:

a) Deben aclararse la totalidad de las pretensiones a los hechos de la demanda, indicando si lo pretendido es un proceso de revisión de cuota alimentaria para aumento, o si lo pretendido es un proceso ejecutivo de alimentos, para el cobro de cuotas alimentarias no canceladas.

b) Teniendo en cuenta el numeral anterior, debe darse cumplimiento con lo establecido en el inciso 4° del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.

c) Debe aportarse el nombre de por lo menos dos testigos, indicando los datos de notificación (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)

d) Deberá aportarse los datos de notificación de las partes, para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).

e) Deben aportarse los soportes de los gastos de la menor de edad indicados en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones indicadas, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplía y suficiente al estudiante de derecho, señor DANIEL RICARDO MACA NARVAEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.061.815.915 y Carnet Estudiantil No. 12.113 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma del Cauca, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

MaDeLos

Notificado por estado electronico No. 003 de Enero 14 de 2022